



**EXPEDIENTE** : 700-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO TERMINALES<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TERMINAL MOLLENDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1174-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio del 2018 y el escrito de descargos del 28 de junio del 2018 presentado por Consorcio Terminales; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Terminal Mollendo, ubicado en la Calle Apurímac N° 401, Zona Inclán, a 12 Km. del puerto de Matarani y a 105 Km. del distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, operado por Consorcio Terminales (en lo sucesivo, Consorcio Terminales). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 15 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2708-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1252-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Consorcio Terminales, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 28 de junio y 2 de julio del 2018, Consorcio Terminales presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos<sup>7</sup>) al inicio del presente PAS.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20382631294.

2 Páginas 502 a la 509 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

3 Páginas 8 a la 31 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

4 Folios del 1 al 20 del Expediente.

5 Folios del 22 al 25 del Expediente.

6 Cédula de Notificación N° 1417-2018. Folio 26 del Expediente.

7 Folios del 27 al 59 del Expediente.





5. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1174-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio del 2018 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que analiza el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

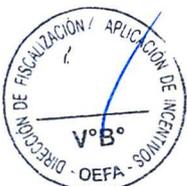
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR****III.1. Hecho imputado N° 1: Consorcio Terminales no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, producto de derrames de hidrocarburos en las instalaciones, evidenciándose suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Terminal Mollendo****a) Análisis del hecho imputado N° 1**

9. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>9</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>10</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó de forma organoléptica suelos impregnados con hidrocarburos. El hecho detectado se sustenta en la siguiente información:

**Tabla N° 1: Hallazgo de la Dirección de Supervisión**

N°	Instalación	Descripción	Foto	Coordenadas UTM-WGS84	
				Este	Norte
1.3	Debajo de la válvula de la tubería de drenaje del tanque N° 2	Se encontró restos de hidrocarburos. El cubeto del Tanque N° 2 se encuentra sin impermeabilizar	4 <sup>11</sup>	08118781	8114363
1.4	Debajo de la tubería de recepción y despacho del tanque N° 2	Se encontró suelos con restos de hidrocarburos en un área de aproximadamente 2m. x 1 m.	5 <sup>12</sup>	0818787	8114357
1.5	Debajo de la válvula de drenaje del Tanque N° 6 y la Poza API.	Se encontró restos de hidrocarburos sobre suelo en un área de 0.3 m. x 0.3 m.	6 <sup>13</sup>	08118751	8114328

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID  
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

10. Cabe acotar que, en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> se dejó constancia de que Consorcio Terminales recogió de forma voluntaria los suelos impactados con hidrocarburos, verificándose la limpieza de dichos lugares, en tanto se trasladó los suelos impregnados al almacén Central de residuos peligrosos del terminal Mollendo.
11. En consecuencia, la Dirección de Supervisión<sup>15</sup> concluyó que Consorcio Terminales no implementó medidas de prevención, al haberse acreditado suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Terminal Mollendo.

<sup>9</sup> Página 25 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 3 y 4 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 514 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 515 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 515 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 505 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 4 y 5 del Expediente.



**b) Análisis de descargos****b.1. Medidas preventivas que Consorcio Terminales debía adoptar**

12. En la Resolución Subdirectoral<sup>16</sup> se estableció que las medidas preventivas que Consorcio Terminales dejó que adoptar corresponden al mantenimiento de las líneas de interconexión de tanques e inspección general del área de despacho; que fueron establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 189-2010-MEM-AAE<sup>17</sup> el 21 de mayo del 2010, (en lo sucesivo, EIA), de acuerdo con lo siguiente:

***"5.3.1 Impactos Identificados durante la etapa de construcción y operación del Proyecto<sup>18</sup>***

(...)

*5.3.1.3 Deterioro de la calidad del suelo por la presencia de hidrocarburos originado por falla en la operación y/o equipo.*

(...)

***Medidas Preventivas***

- *Mantenimiento de área/actividades del sistema de recepción por buquetanque.*
- *Limpieza e inspección al interior de tanques.*
- *Mantenimiento preventivo con tanque en servicio.*
- *Mantenimiento de las líneas de interconexión de tanques.*
- *Inspección general del área de despacho.*

(El subrayado ha sido agregado).

13. No obstante, el alcance<sup>19</sup> del EIA abarca los compromisos de prevención para las actividades ejecutadas durante la etapa de construcción y operación de cinco (5) tanques nuevos instalados por el administrado, los cuales no han sido objeto de la Supervisión Regular 2015; toda vez que las coordenadas precitadas en la Tabla N° 1, correspondientes a áreas de los tanques N° 2, 6 y la Poza API, donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, no se encuentran comprendidas dentro del área de influencia del EIA. Véase a continuación la siguiente imagen:

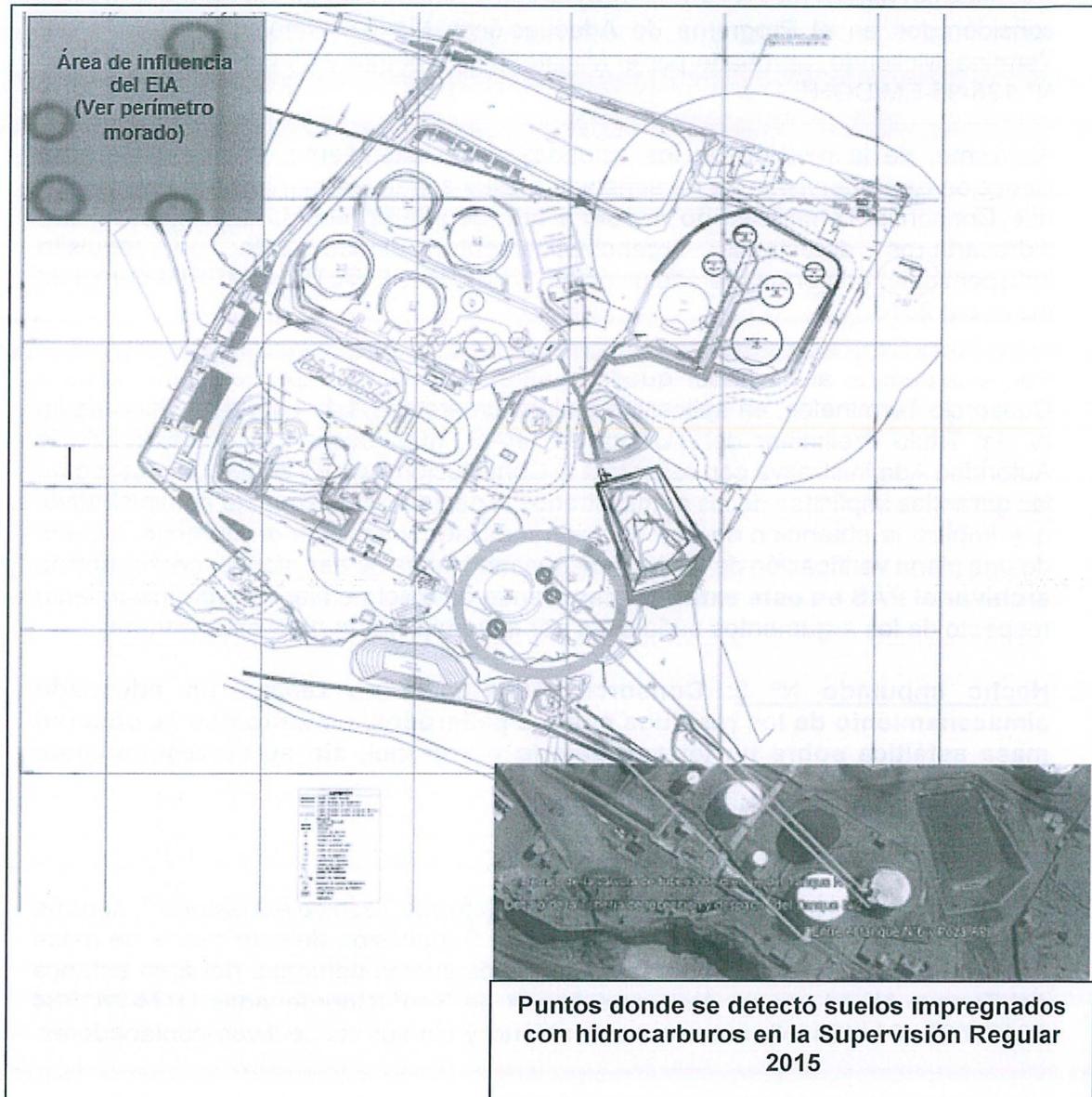
<sup>16</sup> Folio 22 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 214 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, el cual obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 223 del archivo digitalizado: Informe de Supervisión N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto, el cual obra en el folio 21 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 26. Cap. 2 Descripción del Proyecto. Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 189-2010-MEM-AAE  
Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)  
Solicitud realizada en: [http://pad.minem.gob.pe/SAIP\\_PORTAL/](http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/) (Solicitud atendida el 17.7.2018).



**Gráfico N° 1: Plano<sup>20</sup> del área de influencia ambiental establecido en el EIA**

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 189-2010-MEM-AAE.

14. En tal sentido, el mantenimiento de las líneas de interconexión de tanques e inspección general del área de despacho no constituyen medidas de prevención exigibles a Consorcio Terminales para las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos, que fueron detectadas en la Supervisión Regular 2015.
15. Cabe precisar que las áreas de los tanques N° 2, 6 y la Poza API, donde la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos,

<sup>20</sup> Plano 470188-57-101-3-002 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 189-2010-MEM-AAE.

Recuperado de: Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública)

Solicitud realizada en: [http://pad.minem.gob.pe/SAIP\\_PORTAL/](http://pad.minem.gob.pe/SAIP_PORTAL/) (Solicitud atendida el 17.7.2018).

El Plano 470188-57-101-3-002 también puede ser visualizado en la página 511 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



corresponde a tanques que – al no encontrarse dentro del alcance del EIA – se encontraban dentro de los catorce (14) tanques del Terminal Mollendo, que fueron considerados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH<sup>21</sup>.

16. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que la Dirección de Supervisión no ha señalado cuales serían las medidas de prevención que Consorcio Terminales no adoptó y que generaron suelos impregnados con hidrocarburos detectados organolépticamente, siendo este un requisito indispensable, conforme la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018.
17. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento imputado a Consorcio Terminales, en aplicación de los numerales<sup>22</sup> 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo.

### III.2. Hecho imputado N° 2: Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, en tanto que se observó masa asfáltica sobre un terreno abierto y a granel, sin su correspondiente contenedor

#### Subsanación antes del inicio del PAS

18. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>23</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>24</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó restos de masa asfáltica dispuesta inadecuadamente sobre los suelos naturales del área estanca del Tanque N° 11, en un área aproximada de 3 m<sup>2</sup> (Coordenadas UTM-WGS84 0818763E; 8114541N), sobre terreno abierto y sin sus respectivos contenedores.

<sup>21</sup> Página 88 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>23</sup> Página 26 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

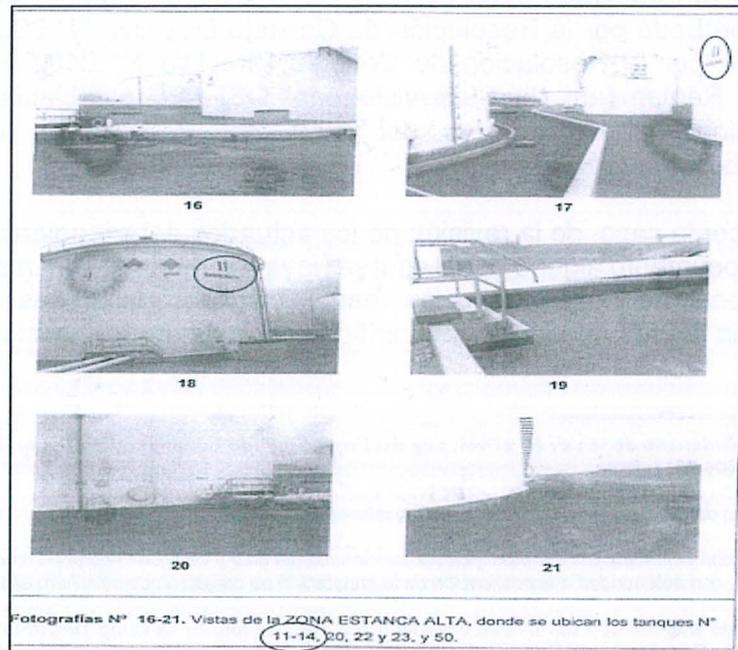
Folio 5 y 6 del Expediente.



Asimismo, se observó que las paredes de la mencionada área estanca estaban recubiertas con masa asfáltica en estado de desprendimiento<sup>25</sup>

19. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos<sup>26</sup> N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión; donde se aprecia restos de masa asfáltica (residuo sólido peligroso) dentro del área estanca del Tanque N° 11, dispersos en terreno abiertos sin contenedores para su almacenamiento.
20. En su escrito de descargos, Consorcio Terminales señaló que procedió al recojo de los residuos sólidos peligrosos (masa asfáltica) y su disposición temporal en la poza de residuos, siendo evacuado en la oportunidad de la Supervisión Regular 2015. Para acreditar sus afirmaciones adjuntó copia de los Manifiestos de Residuos Industriales<sup>27</sup> gestionados por el Terminal Mollendo (Anexo 5).
21. De la revisión del aplicativo *Información Aplicada para la Supervisión* – INAPS, se desprende que, en una supervisión regular del 8 al 9 de setiembre del 2015<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión verificó<sup>29</sup> las instalaciones del área estanca del tanque N° 11 del Terminal Mollendo no observando la presencia de residuos peligrosos en la misma, de acuerdo con lo siguiente:

**Gráfico N° 1: Supervisión regular del tanque N° 11 del 8 al 9 de setiembre del 2015**



Fuente: Informe de Supervisión N°2641-2016-OEFA/DS-HID

22. Como se puede apreciar, el área estanca del tanque N° 11 del Terminal Mollendo

<sup>25</sup> Página 26 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 513 y 514 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>28</sup> Supervisión regular del 31 de mayo del 2016 correspondiente al Informe de Supervisión N°2641-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016.

<sup>29</sup> Cabe precisar que, en la supervisión regular del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión no detectó hallazgo relacionado al almacenamiento de residuos peligrosos en el área estanca del tanque N°11.



- se encuentra libre de los residuos detectados en la Supervisión Regular 2015, aspecto que coincide con lo señalado por Consorcio Terminales y guarda relación con los Manifiestos de Residuos Industriales del mes de octubre del 2015, mediante los cuales el administrado dispuso a un relleno de seguridad los residuos sólidos peligrosos detectados conjuntamente con tierra contaminada con hidrocarburo con anterioridad al inicio del PAS.
23. En tal sentido, se verifica que Consorcio Terminales limpió y dispuso en un relleno sanitario los residuos sólidos peligrosos antes del 31 de mayo del 2018; es decir, con anterioridad al inicio del PAS.
24. Cabe precisar que, si bien dichas acciones no están referidas al almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores; debe tenerse en cuenta que los efectos nocivos producidos por el incumplimiento del administrado han cesado y se ha realizado la disposición final del residuo sólido detectado. Inclusive, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató este hecho, señalando que, voluntariamente se procedió a la limpieza, recolección y traslado de los residuos sólidos peligrosos.
25. En consecuencia, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>30</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>31</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con disponer adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2015.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>31</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

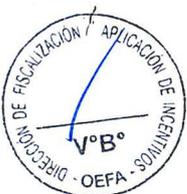
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, correspondería dar por subsanado el presente hecho imputado materia de análisis, por lo que **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: Consorcio Terminales no realizó en el 2014 el monitoreo de volátiles en el punto de monitoreo correspondiente al venteo de tanques, con una frecuencia bimestral, conforme lo establece su PAMA**
- a) Análisis del hecho imputado N° 3**
29. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>32</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>33</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo en el punto de muestreo venteo de tanques con una frecuencia bimestral, de acuerdo con lo señalado en el PAMA.
30. El hecho detectado se sustentaría en los Informes de Monitoreo Ambiental<sup>34</sup> de Consorcio Terminales, correspondiente al primer y segundo semestre del 2014; donde la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no habría realizado el monitoreo de volátiles en el punto de monitoreo correspondiente al venteo de tanques, con una frecuencia bimestral en el año 2014.
- b) Análisis de descargos**
- b.1 Frecuencia establecida en el compromiso ambiental**
31. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH<sup>35</sup>, el Ministerio de Energía y Minas, aprobó, entre otros, el *Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Terminal Mollendo*<sup>36</sup> (en lo sucesivo, **PAMA**), donde Consorcio Terminales se comprometió a realizar el monitoreo de venteo de tanques en forma bimestral, de acuerdo a lo siguiente:

<sup>32</sup> Página 29 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.

<sup>34</sup> De acuerdo con lo señalado en la página 29, sección "Medios Probatorios" del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 88 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

Página 113 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.





**CUADRO N° 7**  
**TERMINAL MOLLENDO**

**PROGRAMAS DE MONITOREO DE EFLUENTES GASEOSOS Y CUERPO RECEPTOR**

VERTIMIENTO/ RECEPTOR	PUNTO DE MUESTREO	FRECUENCIA	PROC. DE ANALISIS	
			PARAMETROS	METODO
<b>I.-MONITOREO PARA ESTABLECER LOS ESTANDARES DE EMISION : PRIMER AÑO</b>				
Volátiles	Venteo de tanques	Mensual	Caudal Cromatografía (1) H <sub>2</sub> S	Cálculo Cromatógrafo "PADS" (2)
Aire	300 mts del tanque N° 15 (3) en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Mensual	Partículas CO , NOx H <sub>2</sub> S , SO <sub>2</sub> HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de Flama
<b>II.-MONITOREO DE RUTINA : AÑOS SIGUIENTES</b>				
Volátiles	Venteo de tanques	Bimestral	Caudal Cromatografía (1) H <sub>2</sub> S	Cálculo Cromatógrafo "PADS" (2)
Aire	300 mts del tanque N° 15 (3) en la dirección del viento a 1.50 mts del suelo.	Bimestral	Partículas CO , NOx H <sub>2</sub> S , SO <sub>2</sub> HC no metano	Radiación Beta Tubo Draeger "PADS" Ionización de Flama

(1) Una vez al año, Cromatografía típica.  
(2) "PADS": alcohólicas impregnadas de alguna sal de Cadmio que se colorean conforme la concentración del ión sulfuro.  
(3) Fuente de mayor emisión.

32. En el mencionado PAMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas y calidad de aire con una frecuencia bimestral en i) los puntos de venteos de tanques (materia de la presente imputación) y ii) a 300 m del tanque N° 15 en la dirección del viento a 1.50 m del suelo, respectivamente.
33. Cabe precisar que el PAMA no estableció coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo, entre ellos del punto "venteo de tanques".
34. Al respecto, en su escrito de descargos, Consorcio Terminales señaló que se encuentra exonerado de realizar el monitoreo de calidad de aire<sup>37</sup> con una frecuencia bimestral; toda vez que el Ministerio de Energía y Minas varió este extremo de su compromiso y redujo el monitoreo de calidad de aire a una frecuencia semestral, de acuerdo con el Oficio N°019-99-EM/DGHI del 5 de marzo de 1999 (Anexo 6).
35. De la revisión del Oficio N°019-99-EM/DGHI<sup>38</sup> del 5 de marzo de 1999, se desprende que el Ministerio de Energía y MINAS comunicó a Consorcio Terminales que, de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Asuntos Ambientales – DGAA, se determinó reducir a una frecuencia semestral la realización de los monitoreos de emisiones gaseosas en los Terminales Norte y Sur, correspondiendo este último al Terminal Mollendo. En tal sentido, es correcto afirmar que el compromiso del administrado contiene la obligación de realizar monitoreos de emisiones gaseosas con una frecuencia semestral.
36. Lo anterior, concuerda con los Informes Semestrales de Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Venteo de Gases de los periodos enero – junio<sup>39</sup> del 2014 y julio – diciembre<sup>40</sup> del 2014, presentados por el administrado (en lo sucesivo, Informes de Monitoreo Ambiental); donde se observa que Consorcio Terminales

<sup>37</sup> Téngase en cuenta que si bien, Consorcio Terminales hace referencia en su escrito de descargos a la calidad de aire; tanto el PAMA, como el Oficio N°019-99-EM/DGHI se refieren a emisiones gaseosas.

<sup>38</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>39</sup> Recuperado del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA. Registro N° 31691 el 31 de julio del 2014.

Recuperado del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA. Registro N° 3818 el 20 de enero del 2015.



cumple con la frecuencia de monitoreo de venteo de gases, que se realiza en la siguiente ubicación:

### II.A.2.3. Venteo de Gases

Terminal	Coordenadas UTM (WGS 84)	
	Norte	Este
Mollendo	8 114 460	18 818 894

Fuente: Informes Semestrales de Monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Venteo de Gases del año 2014

Nota: La coordenada Este se encuentra errada. Debe ser 8818894.

37. De acuerdo con la georreferenciación realizada a través del programa Google Earth<sup>41</sup>, el mencionado punto de monitoreo declarado por el administrado (coordenadas 8114460N; 18818894E) se ubica en uno de los tanques del Terminal Mollendo, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth. Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

38. Asimismo, el punto de monitoreo reportado por el administrado se ubica en uno de los tanques que se encuentra dentro del área de influencia del EIA de Consorcio Terminales.
39. Por lo expuesto, es posible concluir que el administrado realizó durante el año 2014 el monitoreo de volátiles en un punto de monitoreo ubicado en el Terminal Mollendo, con una frecuencia semestral, es decir, en el primer y segundo semestre del 2014, de acuerdo con lo establecido en su PAMA, considerando las modificaciones introducidas en el Oficio N°019-99-EM/DGHI.

<sup>41</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



40. En ese sentido, Consorcio Terminales no resulta responsable por el incumplimiento imputado, que no consideró el alcance del Oficio N°019-99-EM/DGHI respecto de la frecuencia semestral del monitoreo de volátiles; razón por la cual, en aplicación de los numerales 1.1, 1.2 y 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referidos a la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho; **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de venteo de gases en la Coordenada Norte 8 114 659 y en la Coordenada Este 18 818 738 durante el periodo de enero a diciembre del 2014, incumpliendo lo establecido en su EIA**

**a) Análisis del hecho imputado N° 4**

41. De acuerdo con el Informe de Supervisión<sup>42</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el monitoreo de venteo de gases en las coordenadas y parámetros establecidos en su EIA; pues no consideró la coordenada 8 114 659N; 18 818 738E, ni monitoreó los parámetros<sup>44</sup> Partículas en Suspensión (TPS); Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Mediciones de Orgánicos Volátiles (COV).
42. El hecho detectado se sustentaría en los Informes de Monitoreo Ambiental<sup>45</sup> de Consorcio Terminales, correspondiente al primer y segundo semestre del 2014; donde la Dirección de Supervisión verificó que el monitoreo de venteo de gases se realizó en coordenadas distintas a las establecidas en el EIA, sin considerar los parámetros Partículas en Suspensión (TPS); Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Mediciones de Orgánicos Volátiles (COV).

**b) Análisis de descargos**

**b.1 Ubicación del punto de monitoreo de venteo de gases**

43. En el punto *Emisiones Gaseosas* establecido en el numeral 5.4.5.2 *Monitoreo de Aire*, del EIA<sup>46</sup> de Consorcio Terminales, estableció el siguiente compromiso relativo al venteo de tanques:

**"5.4.5.2 Monitoreo de Aire**  
(...)  
**Emisiones Gaseosas**  
(...)

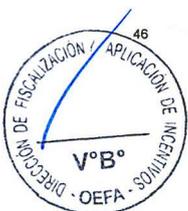
<sup>42</sup> Página 29 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 5 y 6 del Expediente.

<sup>44</sup> Cabe acotar que los parámetros Partículas en Suspensión (TPS); Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Mediciones de Orgánicos Volátiles (COV) han sido considerados en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

<sup>45</sup> De acuerdo con lo señalado en la página 29, sección "Medios Probatorios" del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 233 del documento digital denominado Informe de Supervisión Directa N° 1513-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

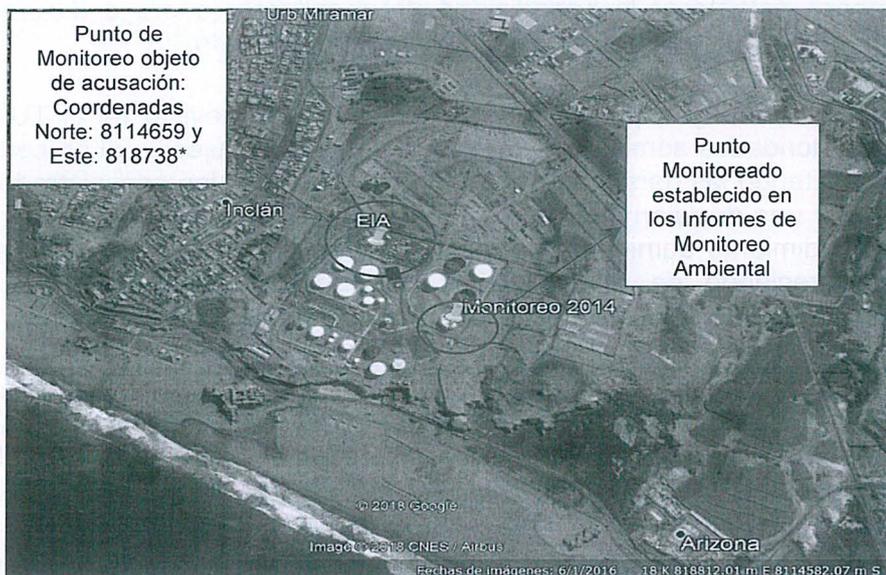


### 1. Venteo de Gases

En el punto de medición de venteo de gases se mide: Hidrogeno Sulfura (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales (HCT) las coordenadas UTM del punto se indican a continuación:

- 8114659 N
- 18818738 E

44. Como se puede apreciar, el EIA del administrado estableció como punto de monitoreo para el "venteo de gases" las coordenadas Norte: 8114659 y Este: 18818738 (en lo sucesivo, punto de monitoreo de venteo de gases), donde se debían evaluar los parámetros Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales (HCT). Cabe señalar que la ubicación del punto de monitoreo de venteo de gases no ha sido modificada durante el proceso de aprobación del EIA<sup>47</sup>.
45. Ahora bien, a través del programa Google Earth<sup>48</sup>, se procedió a realizar la georreferenciación del punto de monitoreo de venteo de gases, teniendo en cuenta que se imputó a Consorcio Terminales no haber considerado dicha ubicación para el monitoreo de emisiones gaseosas; obteniéndose los siguientes resultados:



\* Considerando la coordenada "Este" correcta.

Fuente: Google Earth. Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

46. Al respecto, se verifica que el punto de monitoreo de venteo de gases se encuentra ubicado en el área de estacionamiento del Terminal Mollendo, ello tomando en consideración que la coordenada correcta para la latitud Este debería ser "818738" y no "18818738", tal como se estableció en el EIA, el Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y consiguientemente en la Resolución Subdirectoral.

47

El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo ha sido consultado al Ministerio de Energía y Minas (Vía acceso a la Información Pública) Solicitud realizada en: [http://pad.mine.m.gob.pe/SAIP\\_PORTAL/](http://pad.mine.m.gob.pe/SAIP_PORTAL/) (Solicitud atendida el 17.7.2018).

Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



Asimismo, el punto de monitoreo de venteo de gases se encuentra aproximadamente a 250 metros del punto que viene siendo monitoreado por el administrado, establecido en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados.

47. En ese sentido, se considera que los elementos probatorios actuados en el presente PAS no resultan congruentes para verificar el cumplimiento de los objetivos del administrado acorde con la normativa Ambiental, cual es medir los gases emanados producto del venteo en determinado punto; toda vez que se desconoce si en el estacionamiento del Terminal Mollendo exista una fuente de venteo, aspecto que no ha sido advertido ni desarrollado por la Dirección de Supervisión. Asimismo, no se cuenta con certeza respecto de la ubicación real – entiéndase de campo - de las coordenadas del punto de monitoreo de venteo de gases, que debió ser verificado durante la Supervisión Regular 2015 y delimitado en la oportunidad de la imputación de cargos.
48. De otro lado, debido a que el punto de monitoreo de venteo de gases se encuentra ubicado en el estacionamiento del Terminal Mollendo, no resulta posible determinar si este punto correspondería al punto de monitoreo que viene realizando el administrado<sup>49</sup>, razón por la cual tampoco se puede concluir un eventual cumplimiento/incumplimiento. En consecuencia, no es posible delimitar la responsabilidad del administrado por no realizar el monitoreo de venteo de gases en el punto de monitoreo con coordenadas Norte: 8114659 y Este: 18818738; mucho menos establecer la periodicidad del monitoreo (enero a diciembre del 2014), que no ha sido establecida en el EIA del administrado.
49. Teniendo en cuenta que, por el principio de legalidad previsto en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con sujeción al procedimiento regular, respetando las garantías preexistentes a favor de los administrados, tales como obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo, **corresponde el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado para este extremo.
50. Finalmente, respecto de los parámetros que correspondían ser monitoreados por Consorcio Terminales, se considera que no corresponde emitir un pronunciamiento; en tanto se ha recomendado el archivo del presente extremo y ello no ha sido cuestionado en la imputación de cargos.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.

49

Consortio Terminales presentó el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire, Venteo de Gases y Emisiones Gaseosas del primer y segundo semestre del 2014, donde se aprecia que monitoreo los parámetros caudales, Hidrógeno Sulfurado (H<sub>2</sub>S) e Hidrocarburos Totales (Informe de Ensayo N° SE-0658 A-14 y N° SE-01281 A-14).

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.
53. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>52</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>53</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>54</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>52</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>53</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

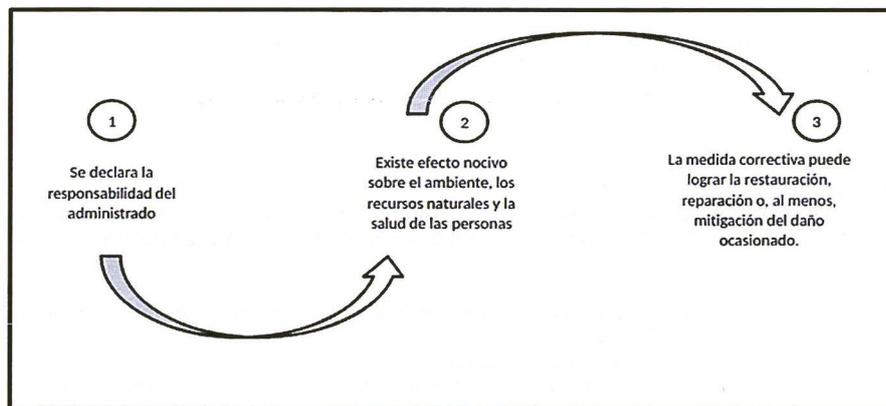
*(El énfasis es agregado)*



**efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>55</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>55</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>56</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>57</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>57</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

59. Teniendo en cuenta que corresponde el archivo de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4, no cabe ordenar medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que podrían ser materia de posteriores supervisiones y fiscalizaciones por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Consorcio Terminales**, por la comisión de los hechos imputados N° 1; 2; 3 y 4 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1252-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Consorcio Terminales**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA